

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite en la demanda informar los correos electrónicos de la parte demandante y de los testigos en la forma exigida por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c800abb6d2a574dbec1fd378877a6381ae82bd5ef67ab07a86823a78e8bafce

Documento generado en 17/07/2020 10:16:36 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 603

Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, se impone su admisión.

En mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MILENA GORDON CASTRILLON.
2. CÍTESE al Defensor Sexto de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.
3. NOTIFICAR este proveído al Agente del Ministerio Público

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3ca849db69c23f88de7340be47240599ca20d7ef7b259ff28e5b2e4945ba0606

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, en lo atinente a la aclaración presentada por el Perito designado de cara al requerimiento que se le hizo sobre el particular mediante auto del 26 de agosto de 2019, tenemos que dicho auxiliar se ratifica en el hecho que su experticia gira en torno al bien inmueble con matrícula 370-389155 y no a otro diferente, al igual que según su medición es la correcta; aspecto que en parte alguna descarta la inconsistencia generada sobre el bien inmueble referido en cuanto su cabida, ya que si bien en ficha catastral se observa un área de 135 M2, en la escritura pública 2073 del 13-05-92 y certificado de tradición se alude como área 108 M2, persistiendo una diferencia de 27 M2 de los cuales no hay certeza a cual predio pertenece.

En ese sentido, dado que es evidente la diferencia que existe en cuanto al área real del bien inmueble con matrícula 370-389155, y como quiera que a folio 345 del expediente el mandatario judicial de algunas de las herederas solicita se adopten las medidas sobre el particular, a ello se procederá para lo cual se

DISPONE:

- REQUIERASE a las herederas reconocidas al interior del proceso, a fin que procedan a realizar los trámites administrativos respectivos ante la autoridad respectiva, tendiente a la rectificación del área real del bien inmueble con matrícula 370-389155, conforme lo aquí considerado, y de haber lugar a ello, a la actualización de los linderos del bien una vez rectificada el área del predio.
- Una vez se surta lo anterior, se proveerá sobre el secuestro solicitado, dado que la materialización de la medida cautelar lleva implícita la identificación plena del bien en cuanto su cabida y linderos por parte del comisionado, lo que a la fecha no es posible por lo considerado.

NOTIFIQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO

Sucesión
2014-1003

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89ebac011c3d7d10b20cf172c6100d995197682c2c5d61828c0e2ca10cb0be**

Documento generado en 17/07/2020 11:03:00 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 581

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada por la señora MARIA OLGA BASTIDAS RUANO en contra de los herederos determinados del fallecido LUIS FERNANDO PINILLO CARDONA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

- a) Omite indicar en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada judicial en la forma exigida por el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió tanto electrónicamente como físicamente según el caso, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de los correos electrónicos y lugares de residencia de los demandados en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Tanto en el poder conferido como en el escrito de demanda presentados, se indica que la presente acción se adelanta en contra los señores Marisol Pinillo Cañaveral, Andrea Pinillo Cañaveral, Heidy Fernanda Pinillo Yusty, Jhon Devison Pinillo Ramírez, María Fernanda Pinillo y Yeni Katherine Pinillo Ramírez en su calidad herederos del señor Luis Fernando Pinillo Cardona, sin que se tuviera en cuenta que los herederos indeterminados del fallecido, quienes también deben ser citados a comparecer.
- e) Solicita en el poder conferido que se declare disolución de la unión marital de hecho, acción que no se encuentran contempladas dentro de la Ley 54 de 1990.
- f) En el encabezado de la demanda solicita la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, para lo cual deberá tener en cuenta por una parte que la liquidación de la sociedad patrimonial

entre compañeros permanentes si bien es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, es acción a adelantarse en proceso completamente diferente al aquí iniciado y por otra parte la “Sociedad Patrimonial de Hecho” es figura ajena a las previstas por la Ley 54 de 1990.

- g) Conforme al numeral 10° del artículo 78 en armonía con la parte final del inciso 1° del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, omite acreditar el diligenciamiento de la solicitud de los registros civiles de nacimiento tanto del fallecido Luis Fernando Pinillo Cardona como de los señores Marisol Pinillo Cañaveral, Andrea Pinillo Cañaveral, Heidy Fernanda Pinillo Yusty, Jhon Devison Pinillo Ramírez, María Fernanda Pinillo y Yeni Katherine Pinillo Ramírez.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. GLORIA STEFANNI LENIS MARTINEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd9d3c0e23a015a667b00ea81502213b7a762ed7cd1c6290717ab40a40236ca

Documento generado en 17/07/2020 10:53:36 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 596
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso formulada a través de apoderado judicial por la señora MARITZA MOLINA MAÑOZCA en contra del señor PABLO EMILIO SIERRA TORRES, observa el Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

- Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de las partes, como de los señores LUZ MERY CASTAÑO DE RAMIREZ, LUIS ALFREDO CORTES y MARIA BETULIA ESPINOSA LOPEZ en calidad de testigos, en la forma exigida por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Solicita el emplazamiento del demandado, con motivo del desconocimiento de la dirección del demandado, sin embargo, se suministra información de la cual se desprende que es posible averiguarla, lo cual debe ser aclarado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME GOMEZ QUINTERO, abogado titulada, identificado con la CC N° 6.331.865 y portador de la TP N° 21029 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a430bcb6d1a48368acf10087bd76cfcabd7890e90d4b1fa0ba7d77556b847e

Documento generado en 17/07/2020 11:37:09 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 583

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido de los escritos allegados vía mail por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda realizó el envío físicamente de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS, como apoderado judicial de la parte actora, en las voces y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

Rh

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Código de verificación: **a4de6bc7687c74bf46cb6dfa2405d69e07036cdef34599c254e88b9aa2249421**
Documento generado en 17/07/2020 11:25:45 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 601

Cali, julio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos legales y que el documento base del recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor YESID MENDEZ TAMAYO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga, a la joven JESSICA MENDEZ JURADO mayor de edad y vecina de Cali, las siguientes sumas de dinero:

2017:

- a) Por la suma de MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS (\$1.522.800) M/cte, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas cancelar durante el mes de mayo hasta diciembre en razón de \$190.350.00 cada una.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000.00) M/cte, por concepto de estudio del semestre comprendido entre julio – diciembre.

2018:

- c) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$2.377.620) M/cte, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas cancelar durante el mes de enero hasta diciembre en razón de \$190.350.00. cada una.
- d) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000.00) M/cte, por concepto de estudio del semestre comprendido entre enero - junio.
- e) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000.00) M/cte, por concepto de estudio del semestre comprendido entre julio y diciembre.

2019:

- f) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$2.453.220) M/cte, por concepto de las cuotas

alimentarias dejadas cancelar durante el mes de enero hasta diciembre en razón de \$204. 435.00, cada una.

- g) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000.00) M/cte, por concepto de estudio del semestre comprendido entre enero – junio.

Total, mandamiento de pago NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS CUARENTA (\$9.353.640) m/cte.

- h) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).
- i) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.
- j) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor YESID MENDEZ TAMAYO, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: REQUERIR a la demandante, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd8f87e26fa306a337c64e5c50b027e062a45fba2b7c7c6bfd574b756eab646

Documento generado en 17/07/2020 02:41:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 088

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 18 de febrero de 2020 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva que decretó la nulidad del matrimonio católico que contrajeron EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el registro civil de matrimonio.

La petición se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

Los señores EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS contrajeron matrimonio católico el 12 de noviembre de 1994 en la Parroquia Santa Cruz de Cali, registrado en la Notaría Décima de Cali, indicativo serial No. 03719355.

Por Sentencia de única y definitiva del 18 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS.

TRAMITE PROCESAL

La petición se recibió el quince (15) de julio de este año y no siendo necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el proceso de nulidad matrimonial, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 6º de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil. La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el registro civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la sentencia de origen eclesiástico, en el registro civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, según lo señala el artículo siguiente.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva por el Tribunal Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura de la documentación remitida, se desprende que en efecto se declaró la nulidad del vínculo matrimonial contraído el 12 de noviembre de 1994 en la Parroquia Santa Cruz de Cali, registrado en la Notaría Décima de Cali, por EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS, abriéndose así paso dar aplicación a las previsiones del artículo 147 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los efectos civiles, de la Sentencia única y definitiva del 18 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO y VIVIANA GARRIDO RIASCOS, registrado en la Notaría Décima de Cali, bajo el indicativo serial No. 03719355.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Décima de Cali, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, identificado con el el indicativo serial No. 03719355.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90ac57f6ad82491aab6d0b8de96953a018eda2c674a0203d1c639e6ed7d7985

Documento generado en 17/07/2020 01:00:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 89

Cali, julio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 00100 -00

DEMANDANTES: ALDEMAR VALENCIA OSPINA y MARIA NELLY LOPEZ DE VALENCIA.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio de católico mutuo acuerdo instaurado por los señores ALDEMAR VALENCIA OSPINA y MARIA NELLY LOPEZ DE VALENCIA.

ANTECEDENTES

ALDEMAR VALENCIA OSPINA y MARIA NELLY LOPEZ DE VALENCIA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0533 del 07 de julio del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 03 de febrero del año 1973 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y debidamente registrado en la Notaría Única de Sonsón Antioquia el día 10 de marzo del año 1973.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la

sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio visible a folio 10, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ALDEMAR VALENCIA OSPINA identificado con la C.C. N°. 3.616.134 y MARIA NELLY LOPEZ DE VALENCIA identificada con la C. C. N°. 22.101.529, contraído 03 de febrero del año 1973 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y debidamente registrado en la Notaría Única de Sonsón Antioquia el día 10 de marzo del año 1973.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el Tomo 7 folio 142 de la Notaría Única de Sonsón Antioquia y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja VALENCIA - LOPEZ.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee8e7de1ceb64a922946b4af337bfe78bde2a3268b13cf69995909ca7e99583

Documento generado en 17/07/2020 02:53:30 PM